

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado bajo el No 2011-00004-00, informándole que la apoderada judicial Mónica García Carmichael y la señora María Lourdes Rada Castro, presentaron memorial solicitando el desistimiento del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de noviembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS
CAUSANTE: AMÍN ANTONIO RADA DE HOYOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2011-00004-00
CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que por una parte las señoras ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS (Q.E.P.D.) y MARÍA LOURDES RADA CASTRO, y por otra parte su apoderada judicial, la abogada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL, promovieron incidente de regulación de honorarios respectivamente, no obstante, en nuevo escrito radicado el 14 de octubre de 2022, donde la abogada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL, coadyuvada por la señora MARÍA LOURDES RADA CASTRO en nombre propio y en calidad de sucesora procesal de la difunta ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS, solicitan el desistimiento del incidente promovido.

Posteriormente, fue enviado correo electrónico por parte de la togada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL, a través del cual manifiesta que la perito designada en este proceso, se encuentra a paz y salvo por los servicios prestados; aportando para tal fin, escrito suscrito por la doctora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES, mediante el cual manifiesta que la señora MARÍA LOURDES RADA CASTRO, y la abogada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL, se encuentran a paz y salvo por los honorarios generados con el dictamen pericial presentado ante este despacho, así mismo adjunto constancia del correo enviado por la perito a la togado del memorial de paz y salvo.

Para resolver se hace necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 316 del CGP, que expresa:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

A su turno, en relación con las costas los artículos 361 y 365 ibídem, señalan:

"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (. . .)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (. . .)"

En primer lugar, se hace necesario indicar que la togada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL y la señora MARÍA LOURDES RADA CASTRO, se encuentran a paz y salvo por concepto del dictamen pericial rendido por la perito, tal y como se evidencia del escrito aportado al proceso.

Por otra parte, se observa que no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, por lo que, de conformidad con las normas transcritas, se admitirá el desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO presentado por la abogada MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL y coadyuvado por la señora MARÍA LOURDES RADA CASTRO, quien actúa en nombre propio y como sucesora procesal de la difunta ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS, del Incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9de8b110b1ced2d74cf15032760a7dfd3ed65d1cd6136806b46be8132d976**

Documento generado en 21/11/2022 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>